

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3385/2023

Sujeto Obligado:
Agencia de Protección Sanitaria
de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La base de datos que contenga el nombre de todos los responsables sanitarios de establecimientos de atención médica que no requieren licencia sanitaria vigentes al 07 de marzo de 2023.

Por la clasificación de la información como
confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Nombre, Responsables Sanitarios, Establecimientos, Atención Médica, Licencia Sanitaria, Confidencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Agencia	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3385/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3385/2023**, interpuesto en contra de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090167623000092, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“se solicita la base de datos que contenga el nombre de todos los responsables sanitarios de establecimientos de atención médica que no requieren licencia sanitaria vigentes al 07 de marzo de 2023.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

al ser información que es obligatoria con la que cuenten y exhiban los establecimientos de atención médica de conformidad con el artículo 20 y demás aplicables a de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, por lo que la publicidad de la información solicitada excede la capacidad del sujeto obligado para reservar la información por contener datos personales.” (Sic)

2. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico:

- Comunicó que el nombre de todos los responsables sanitarios de establecimientos de atención médica que no requieren licencias sanitarias corresponde a información clasificada como restringida en su modalidad de confidencial; por lo que solicitó convocar a sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado. Y en atención al memorándum de referencia, en fecha 3 de mayo de 2023, se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en la cual, derivado de la propuesta de clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, se emitió el siguiente:

ACUERDO 02-EXT-CT-AGEPSA-03/2023: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII y XXII, 90 fracciones II y VIII, 169, 173, 176, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX y 23 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ordinales Segundo y Noveno Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los integrantes del Comité de Transparencia de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, confirman por mayoría de votos la clasificación de la información relacionada con el nombre de todos los responsables sanitarios de establecimientos de atención médica que no requieren licencia sanitaria como de acceso restringido en su modalidad de confidencial por tratarse de Datos Personales, para estar en aptitud de dar la atención correspondiente a la solicitud de información pública ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con número de folio 090167623000092.

- En este tenor, indicó que, toda vez que lo solicitado corresponden a datos personales, atendiendo a la normativa de la materia, se clasifica dicha información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de los mismos y su difusión se encuentra tutelada por el derecho fundamental a la protección de datos personales.

3. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

“se interpone el presente recurso toda vez que el sujeto obligado reservo sin resolución de reserva emitido y firmado por su comite de transparencia, y en su termino la información es publica de conformidad con la el reglamento de Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica” (Sic)

4. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como confidencial, así como el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información.

5. El seis de junio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió de forma parcial la diligencia para mejor proveer.

6. El treinta de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y atendiendo de forma parcial la diligencia para mejor proveer; asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la prevención impugnada fue notificada el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por

lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve al veintinueve de mayo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dieciséis de mayo, esto es al sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder a la base de datos que contenga el nombre de todos los responsables sanitarios de

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

establecimientos de atención medica que no requieren licencia sanitaria vigentes al 07 de marzo de 2023.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico hizo del conocimiento que el nombre de todos los responsables sanitarios de establecimientos de atención médica que no requieren licencias sanitarias corresponde a información clasificada como restringida en su modalidad de confidencial; por lo que, el 3 de mayo de 2023, se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia en la cual, derivado de la propuesta de clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, se emitió el siguiente:

ACUERDO 02-EXT-CT-AGEPSA-03/2023: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII y XXII, 90 fracciones II y VIII, 169,173, 176, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX y 23 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ordinales Segundo y Noveno Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los integrantes del Comité de Transparencia de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, confirman por mayoría de votos la clasificación de la información relacionada con el nombre de todos los responsables sanitarios de establecimientos de atención medica que no requieren licencia sanitaria como de acceso restringido en su modalidad de confidencial por tratarse de Datos Personales, para estar en aptitud de dar la atención correspondiente a la solicitud de información pública ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con número de folio 090167623000092.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular consiste en la clasificación de la información, que dicho acto el Sujeto Obligado lo emitió sin resolución de reserva emitido y firmado por el Comité de Transparencia, y que la información es publica de conformidad con el Reglamento de Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de que el asunto sustancial a resolver trata sobre la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la Ley de Transparencia en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

Ahora bien, el Sujeto Obligado indicó que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información al tratarse de datos personales, por ello es que este Instituto con el objeto de contar con mayores elementos para la resolución del presente recurso de revisión, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como confidencial, así como el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado exhibió el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el tres de mayo de dos mil veintitrés, en la que se contiene el Acuerdo 02-EXT-CT-AGEPSA-03/2023, sin embargo, el acta descrita no está formalizada, es decir, no fue suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia ni por las personas servidoras públicas que en ella intervinieron, en consecuencia, no es un acto válido que sustente la clasificación de la información.

No obstante, se analizará la **naturaleza de la información** solicitada precisando en primer lugar que los **datos personales** es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona, entre otros, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Conviene indicar lo que señala la Ley de Transparencia respecto de la información confidencial, misma que en su parte conducente refiere que:

“ ...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...”

Ahora bien, el **Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica**, establece lo siguiente:

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- *Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica.*

ARTICULO 2o.- *Cuando en este Reglamento se haga referencia a la "La Ley", o a "La Secretaría", se entenderá que se trata de la Ley General de Salud y de la Secretaría de Salud, respectivamente.*

ARTICULO 3o.- *La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría y a los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la Ley General de Salud y de los acuerdos de coordinación que suscriban con dicha dependencia.*

...

ARTICULO 7o.- *Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

...

III.- ESTABLECIMIENTO PARA LA ATENCIÓN MÉDICA.- *Todo aquél, público, social o privado, fijo o móvil, cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos;*

...

ARTICULO 18.- *Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que, según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.*

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior deberán encontrarse registrados por las autoridades educativas competentes.

...

ARTICULO 20.- *El responsable debe dar a conocer al público, a través de un rótulo en el sitio donde presta sus servicios, el horario de su asistencia, así como el horario de funcionamiento del establecimiento.*

...

ARTICULO 23.- *Quienes ejerzan actividades profesionales, técnicas y auxiliares de las disciplinas para la salud en forma independiente, deberán poner a la vista del público su título profesional, certificados, diplomas y en general, los documentos correspondientes, que lo acrediten como tal.*

ARTICULO 24.- *Los responsables de los establecimientos donde se presten servicios de atención médica, están obligados a llevar un archivo actualizado en el que conste la documentación de los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud que presten sus servicios en forma subordinada, misma que deberá ser exhibida a las autoridades sanitarias cuando así lo soliciten.*

ARTICULO 25.- *El personal que preste sus servicios en los establecimientos para la atención médica en los términos que al efecto se establezcan por la Secretaría, podrá portar en lugar visible, gafete de identificación, en el que conste el nombre del establecimiento, su nombre, fotografía, así como el puesto que desempeña y el horario en que asiste, dicho documento, en todo caso deberá encontrarse firmado por el responsable del establecimiento.*

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal dispone lo siguiente:

“Capítulo III Autorizaciones

Artículo 112.- *La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.*

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.

Artículo 113.- *Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.*

*En caso de ser necesario, conforme al Acuerdo respectivo que emita la Agencia, **se deberá agregar nombre y número de cédula profesional del responsable sanitario**, en un término no mayor de 30 días naturales.*

Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria, así como los que únicamente requieran de responsable sanitario serán determinados por la Agencia mediante Acuerdo, que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

...

De conformidad con la normativa expuesta, los establecimientos que presten servicios de atención médica deben contar con un responsable, quienes para prestar sus servicios podrá **portar en lugar visible, gafete de identificación**, en el que conste el nombre del establecimiento, **su nombre**, fotografía, así como el puesto que desempeña y el horario en que asiste. Al respecto, dicha disposición no hace distinción respecto a si ello aplica a los establecimientos requieren o no licencia sanitaria, entendiéndose así que aplica para todos los establecimientos.

Asimismo, los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia, debiéndose **agregar nombre y número de cédula profesional del responsable sanitario**.

Frente al contexto expuesto, este Instituto precisa que, si bien, el nombre en principio es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable a su titular, en el caso particular objeto de estudio, el nombre de los responsables es de acceso público, toda vez que, la **Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica**, aplicable en todo el territorio nacional, dispone que el personal que preste sus servicios de atención médica podrán **portar en lugar visible**, gafete de identificación, en el que conste, entre otra información, su **nombre**.

Determinado que lo solicitado puede ser entregado, cabe señalar que, en virtud de que el Sujeto Obligado no atendió de forma completa la diligencia pues no exhibió ante este Instituto la información objeto de clasificación que se presume se contiene en una base de datos, esta base de datos podría contener diversa información, por lo que, de ser así, procedería la entrega de una versión pública en la que se dejen abiertos los siguientes datos: Nombre del establecimiento, nombre del responsable, puesto que desempeña y el horario en que asiste, reiterando que ello en caso de que la base de datos contenga dicha información.

En consecuencia, el **agravio hecho** valer por la parte recurrente **es fundado**, toda vez que, la clasificación que pretendió en Sujeto Obligado, en primer lugar, no fue debidamente formalizada y, en segundo lugar, lo solicitado es susceptible de entregarse.

Es así como este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia, requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, con el objeto de entregar a la parte recurrente la base de datos que contenga el nombre de todos los responsables sanitarios de establecimientos de atención médica que no requieren licencia sanitaria vigentes al 07 de marzo de 2023, en el que deberá quedar a la vista el nombre de los responsables y en su caso, el nombre del establecimiento, el puesto y el horario en que asiste, de contener mayor información a la indicada ésta deberá ser clasificada como de acceso restringido para conceder el acceso a una versión pública gratuita. Lo anterior deberá ser sometido a consideración del Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta formalizada con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3385/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**